AMPARO DIRECTO: D.A.

QUEJOSA: ***** *******

SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO: FERNANDO GUTIÉRREZ TOLEDANO.

SECRETARIA: VANESA ZÁRATE VERGARA.

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del amparo directo número D.A. 305/2019; y,

RESULTANDO:

SEGUNDO. La quejosa, señaló como derechos fundamentales violados en su perjuicio, los contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 33 y 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; manifestó los antecedentes del acto reclamado; formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes; asimismo, precisó como autoridad tercero interesada a la directora de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

TERCERO. Por razón de turno, correspondió a este Tribunal Colegiado, demanda de amparo, la cual mediante auto de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se registró con el número de juicio de amparo D.A. *******; asimismo, se **admitió** a trámite y el mismo proveído se ordenó dar vista con los autos al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento alguno; además, se tuvo como autoridad tercero interesada a la directora de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, misma que fue legalmente emplazada a juicio, como consta a foja 29 y 30 del toca.

cuarto. En diverso proveído de dos de julio de dos mil diecinueve, fue turnado el presente expediente al magistrado EUGENIO REYES CONTRERAS, para efectos de la elaboración del

proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 183 y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado, es competente para resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracciones III, inciso a), V, inciso b), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción II, 34, 170, fracción I, de la Ley de Amparo, 33, 37, fracción I, inciso b), 38 y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y además en términos del punto primero, fracción I, punto segundo, fracción I, punto 1 del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y en cuanto al número, a la jurisdicción Territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el *Diario Oficial de* la Federación, el quince de febrero de dos mil trece, en virtud de que se reclama una sentencia definitiva dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que reside dentro del Circuito en el que ejerce jurisdicción este Tribunal Colegiado.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado se encuentra acreditada en autos, con el informe rendido mediante oficio número ******

************* por el magistrado presidente de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y con los autos originales del juicio de nulidad ************, en el que obra a fojas 63 a la 70, la sentencia que constituye el acto reclamado.

TERCERO. Previamente al análisis de los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa y de las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, es necesario establecer si la acción constitucional principal fue intentada dentro del término de quince días que establece el artículo 17, de la Ley de Amparo.

En la especie, la sentencia reclamada fue emitida por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, y notificada a la parte quejosa mediante boletín jurisdiccional, el viernes cinco de abril de dos mil diecinueve, según se desprende de la constancia que obra a foja 72, del juicio de nulidad, la que surtió efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación, esto es, miércoles diez de abril de dos mil diecinueve, de conformidad con

el artículo 65, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que el referido plazo transcurrió del jueves once de abril al martes siete de mayo de dos mil diecinueve, descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho, de abril, cuatro y cinco de mayo de dos mil diecinueve, por ser sábados y domingos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, de la Ley de Amparo y 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: el así como diecisiete. dieciocho. diecinueve, de abril y uno de mayo del mismo año, por inhábiles, de conformidad con el Acuerdo SS/3/2019, emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De manera que si la demanda en cuestión se presentó el viernes tres de mayo de dos mil diecinueve (foja 3 del expediente en que se actúa), es inconcuso que la misma resulta oportuna.

CUARTO. En la sentencia reclamada de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la sala fiscal <u>reconoció la validez y legalidad</u> de la resolución impugnada el juicio de nulidad (foja 70, del juicio de nulidad).

QUINTO. Las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, se encuentran contenidas en la copia certificada, que se anexa a la presente resolución.

SEXTO. Los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, corren agregados a fojas 6 a 17, vuelta de los autos en que se actúa y, a fin de obviar su transcripción, este tribunal se remite a ellos.

SÉPTIMO. En principio, para una mejor comprensión del asunto, resulta necesario tomar en consideración los siguientes antecedentes, los cuales se desprenden de las constancias que integran el juicio de nulidad, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de actuaciones jurisdiccionales.

1) Mediante oficio de veintidos de noviembre de dos mil dieciocho, la directora de Protección y Retorno de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación, acordó tener por

- 3) Por oficio presentado el uno de marzo de dos mil diecinueve, la autoridad demandada Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, por conducto de la jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia de dicha Comisión, formuló contestación a la demanda de nulidad, misma que se tuvo por presentada en proveído de cuatro de marzo del mismo año.

En el mismo auto se otorgó el plazo de ley a las partes para formular alegatos; derecho que ejerció

únicamente la parte actora. (foja 51 del juicio de nulidad).

4) Finalmente, la sala responsable, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictó sentencia en la que resolvió <u>reconocer la validez de la resolución impugnada</u> (fojas 90 a 101, vuelta del juicio de nulidad).

La resolución anterior, constituye el acto reclamado en la presente instancia; en la que la sala del conocimiento resolvió en esencia lo siguiente:

En el **cuarto considerando**, la sala del conocimiento, analizó de manera conjunta de los conceptos de anulación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO del escrito de demanda (en los que la parte actora, manifestó que la resolución impugnada era ilegal y contraria sus derechos humanos; al negra admitir la solicitud de reconocimiento de refugiada por no haberse presentado en el término que establece el artículo 18, de la Ley Sobre Refugiados Protección Complementaria y Asilo Político; por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención Americana, toda vez que no establecen un plazo para dicha solicitud; que el refugio es un derecho humano reconocido en la normatividad nacional como internacional.

por lo que ningún extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país sea o no origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, etc., por lo que el plazo legal para solicitar dicha calidad no debe estar sujeta a ningún término, aunado a que dicha negativa impide la posibilidad de una regularización temporal -tarjeta de visitante por razones humanitarias-, no obstante exista la posibilidad de impugnar tal determinación; que dicha tarjeta sólo se otorga a los solicitantes de refugio que cuenten con admisión constancia de de trámite, SU colocándolos en una situación irregular durante el procedimiento de impugnación de la resolución que niega la admisión de la solicitud respectiva; que en atención a lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al caso de la familia Pacheco Tineo vs el Estado Plurinominal de Bolivia, cuando un extranjero alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes deberán entrevistar a la persona y realizar una evaluación preliminar, a efectos de determinar si existe ese riesgo; que la demandada, no analizó argumentos tendentes a demostrar los motivos por los cuales, no solicitó en tiempo el reconocimiento de la condición de refugiada, siendo omisa en tomar en cuenta su desconocimiento de las leyes locales; que no le fue posible presentar la solicitud respectiva en tiempo por el desconocimiento del mismo, aunado a que la demandada, hizo de su

conocimiento las consecuencias de no explicar con claridad los motivos por los cuales no le era posible solicitar la calidad de refugiada en el plazo legal; además, de que si bien por regla general la carga de la prueba es para peticionario, también lo es que la autoridad demandada debe recurrir a todos los medios a su disposición para conseguir las pruebas necesarias para resolver la solicitud respectiva y en caso, de que no sea posible probar las declaraciones, si el relato del solicitante parece verídico deberá conceder la solicitud respectiva; que el derecho humano a solicitar refugio no debe sujetarse a plazo alguno, estando obligada la autoridad a preferir ese derecho, por encima de cualquier disposición que tenga por efecto restringirlo; resolución que la impugnada contraviene el artículo 11, de la constitución federal, el cual dispone que toda persona tiene derecho a solicitar asilo).

 Los que estimó infundados, en razón de que del estudio que realizó de la resolución impugnada, se obtenía que la autoridad demandada manifestó que el artículo 18, de la Lev sobre Refugiados, Protección y Asilo Político, prevé un Complementaria término de 30 días hábiles, para que un extranjero presente solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, dicho plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que el extranjero haya ingresado a territorio nacional.

- Asimismo, que la entonces solicitante refirió que ingresó al territorio nacional el once de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de 30 días hábiles, para presentar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de la ahora quejosa, inició el doce de septiembre de dos mil dieciocho y feneció el veintitrés de octubre del mismo año, mientras la solicitud respectiva, fue presentada el doce de noviembre de dos mil dieciocho, fuera del plazo legal antes referido.
- Señaló que la autoridad demandada, refirió que emitió una prevención a la parte actora, a efecto de que manifestara los motivos por los cuales, le fue materialmente imposible su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado dentro de 30 días hábiles los posteriores a su ingreso al territorio nacional, en términos del artículo 19, del Reglamento de la sobre Refugiados, Protección Ley Complementaria y Asilo Político; y que la parte actora por escrito el quince de noviembre de dos mil dieciocho, manifestó que por causas de fuerza mayor, no presentó en los plazos, suplicando reconsiderara la autoridad su caso, ya

que en el momento en que ingreso al país no tenía intención de solicitud de refugio.

- Luego, del análisis que realizó de las manifestaciones de la ahora quejosa, dijo se advertía que no tenía intención de solicitar refugio al momento de ingresar a territorio nacional, sin existiera alguna circunstancia que que impidiera solicitar la condición de refugiada en el período comprendido del doce de septiembre al veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por lo que al no haber acreditado causa ajena a su voluntad que le impidiera presentar su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en el plazo legal, no era posible acordar la admisión de la misma.
- De lo anterior, la sala precisó se obtenía que la ley de la materia en el artículo 18, establece un plazo de 30 días hábiles para que un extranjero presente solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y que dicho plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que el extranjero hubiera ingresado a territorio nacional.
- Asimismo, que el artículo 19, del Reglamento de la Ley sobre Refugiados,
 Protección Complementaria y Asilo Político dispone que de manera excepcional la

coordinación, dará trámite a las solicitudes fuera del plazo previsto, cuando el extranjero acredite que por causas ajenas a su voluntad no fue posible presentar la solicitud respectiva en el plazo legal.

- Añadió que la parte actora, manifestó expresamente que ingresó al territorio nacional el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que a la fecha en que presentó la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, es decir, el quince de noviembre de dos mil dieciocho, ya había fenecido el plazo de 30 días que prevé la ley de la materia.
- Que la autoridad demandada, atención a lo previsto por el artículo 19, del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, requirió a la parte actora, a efecto de que manifestara los motivos por los cuales, no le fue posible presentar la solicitud, en el plazo legal; de analizados que una vez los motivos expresados, por la entonces solicitante, la autoridad administrativa, determinó que la ahora quejosa, no acreditó la imposibilidad material.
- Al respecto, la sala del conocimiento,
 transcribió lo previsto en los artículos 18, de la
 Ley sobre Refugiados, Protección

Complementaria y Asilo Político v 19. del Ley sobre Reglamento de la Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político¹; los que dijo disponen, entre otras hipótesis, que el extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito solicitud ante la Secretaría dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país, así como que de manera excepcional se dará trámite a las solicitudes presentadas fuera del plazo previsto, cuando el extranjero acredite que por causas ajenas a su voluntad no le fue materialmente posible presentarla oportunamente.

 Así, la sala estimó que la autoridad demandada, sí señaló los motivos y razones por las cuales consideró que no era procedente o

¹ "Artículo 18. El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento.

En el supuesto previsto en el artículo 13, fracción III, el plazo para presentar la solicitud correrá a partir del día siguiente al que tenga conocimiento de los hechos a los que alude dicha disposición.

En el caso en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, la presentará verbalmente, debiéndose asentar en un acta las manifestaciones del solicitante. Si el extranjero no tiene posibilidad de comunicarse verbalmente, se tomarán las medidas necesarias para asentar en el acta correspondiente las manifestaciones del solicitante.

En el supuesto de que el extranjero no comprenda el idioma español, se procederá conforme a lo establecido por el último párrafo del artículo 23 de esta Ley.

El procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado será aratuito.

Artículo 19. Para efectos del cumplimiento del artículo 18 de la Ley, la Coordinación de manera excepcional dará trámite a las solicitudes presentadas fuera del plazo previsto, cuando el extranjero acredite que por causas ajenas a su voluntad no le fue materialmente posible presentarla oportunamente."

posible admitir la solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiado, así como los preceptos legales en que apoyó su determinación, por lo que concluyó que la resolución impugnada se encontraba fundada y motivada.

Añadió que la autoridad demandada otorgó un trato con apego derecho a la parte actora; toda vez que, aún cuando ya había fenecido el plazo para presentar la solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado (tomando en cuenta la fecha en que la parte actora reveló ingreso al país, le requirió manifestara los motivos por los cuales le había sido imposible presentar dicha solicitud en tiempo, a fin de admitir la solicitud presentada); la ahora quejosa, al de desahogar momento el requerimiento formulado por la autoridad administrativa (foja 46 del juicio de nulidad); manifestó que no había presentado en los plazos establecidos la solicitud de reconocimiento de calidad de refugiado; pues al momento de ingresar a México, no tenía la intención de solicitar refugio, ya que fue cuando tenía 30 días en el país, que su menor hijo presentó diversos problemas de salud, por lo cual en ese momento consideró necesario pedir refugio, ya que en su país de origen, no cuenta con las garantías básicas personales como la salud y alimentación, por lo que no podía regresar a su país de origen; asimismo, que desconocía los plazos en que debía presentar la solitud respectiva, por lo que pedía se reconsiderara su caso.

- De lo anterior, refirió se obtenía que la parte actora, manifestó como impedimento para presentar la solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiado en el plazo legal, el hecho de que no tenía intención de solicitar refugio, lo cual, consideró después del diagnóstico médico que le hicieron a su menor hijo; ya que en su país no cuenta con las garantías básicas personales como la salud y alimentación; a lo que la sala dijo que si bien la autoridad demandada, no realizó manifestación alguna respecto del argumento de la parte actora en el sentido de que su menor hijo necesitaba tratamiento médico y que desconocía el plazo para ello, también lo era que su argumento para señalar el motivo por el cual no presentó la solicitud en el plazo legal, fue que no tenía intención de solicitar refugio cuando ingreso al país, argumento que fue motivo de estudio por parte de la demandada.
- Por ende, estimó que la parte actora, no acreditó sus manifestaciones en el sentido de que su menor hijo enfermó estando en el territorio nacional y que necesitaba tratamiento médico, ya que no ofreció en el procedimiento administrativo,

ni en el juicio de nulidad prueba alguna que acreditara dichas manifestaciones.

- Añadió que no era óbice a lo anterior, la manifestación de la parte actora, en el sentido de que no recibió la información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento reconocimiento de la condición de refugiado, toda vez que en el escrito presentado el quince de noviembre de dos mil dieciocho; en el cual, cumplimentó el requerimiento decretado por la demandada, reconoció expresamente que había acudido a las oficinas de la autoridad aquí tercero interesada; en donde la atendieron y le dieron la orientación debida. por lo cual estaba agradecida; por lo que consideró que no existió violación a lo establecido en el artículo 19, de la ley de la materia.
- Precisó que la resolución impugnada, no contravenía el artículo 23, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que dispone en su segundo párrafo que: "la Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud", en virtud de que dicho precepto,

establece <u>una facultad discrecional</u> de la autoridad administrativa, considerando el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares para realizar una entrevista personal.

- Reiteró que la autoridad demandada requirió a la parte actora manifestar los motivos por los cuales le fue imposible presentar en tiempo la solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiado, sin que estuviera obligada a realizar una entrevista personal o realizar otras gestiones para conocer dichos motivos, ya que dicha obligación no está prevista en la ley de la materia sino es una facultad discrecional, aunado a que como la propia actora reconoció que la carga de la prueba le corresponde a ella.
- Dijo que si bien, el artículo 22.8, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que mencionó la parte actora, señala que: "en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas", sin que en el caso, la ahora quejosa, hubiera acreditado que se emitió algún acto de devolución y que su derecho a la vida o libertad

estaba en riesgo; por ende, que hubiera sido necesaria la entrevista personal donde la enjuiciada evaluara dicha situación.

- Precisó que no se observaba que la autoridad demandada, hubiera sido omisa en otorgar facilidades a la quejosa, para acceder a los derechos y garantías consagradas en la constitución, toda vez que la asesoró respecto del procedimiento de refugiado; lo cual reconoció expresamente y le requirió la información que consideró necesaria para admitir la solicitud del reconocimiento de la calidad de refugiada.
- Destacó que la parte actora manifestó que era un riesgo la devolución a su país; sin embargo, fue omisa en demostrar dicho riesgo, así como en acreditar que su vida o integridad corría peligro en su país de origen por motivos de raza, religión, nacionalidad, genero, etc.; en términos del artículo 13, de la Ley Sobre Refugiados Protección Complementaria y Asilo Político; asimismo, que quedó acreditado que la demandada, sí siguió el procedimiento previsto en la ley de la materia, otorgando a la parte actora, el derecho de audiencia respectivo.
- Finalmente, la sala desestimó el argumento de la parte actora, en el sentido de que debió ejercer el control de convencionalidad

respecto del artículo 18, de la Ley Sobre Refugiados Protección Complementaria y Asilo Político, al ser contraria a la constitución federal; ello, pues en términos de lo previsto en el artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

 Asimismo, que el tercer párrafo, del artículo 1°, Constitucional, establece lo que se "control denominado difuso de ha convencionalidad". conforme al autoridades, como en caso, lo era las sala responsable, se encontraba obligada a realizar; pero a consideración de dicha sala, dicho control no debió ser irrestricto, sino que el mismo se encontraba sujeto a lo que disponga en primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la misma se encuentra por encima de los Tratados Internacionales, de conformidad con lo previsto por el artículo 133, de la propia Constitución.

Por lo tanto, que en el caso de los órganos jurisdiccionales, dicha encomienda constitucional, se traducía en la obligación a cargo de los jueces, de dar preferencia a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por encima de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, a efecto de brindarle el mayor beneficio posible a la persona; es decir, en ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces deben contrastar la totalidad de normas jurídicas que integran el sistema jurídico mexicano a la luz del texto constitucional, con el objeto de dilucidar si las mismas se encuentran apegadas a lo consagrado en éste y que derivado de dicho control, si el juzgador detecta una antinomia entre la norma jurídica y la Constitución, estará ante la posibilidad de inaplicar la citada norma, en observancia del principio pro persona, toda vez que al tener el control constitucional el carácter de difuso, el estudio de la norma en cuestión se limita a la materia de legalidad del acto sometido a jurisdicción del juez.

 Así, determinó que en el caso, no advirtió violación alguna a los derechos humanos de la parte actora, con la emisión de la resolución impugnada, ni con la aplicación de los artículos 18, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 19, del Reglamento de la Ley sobre Refugiados. Protección Complementaria y Asilo Político; aunado a que el artículo 19, del reglamento de dicha ley establece que se dará trámite a las solicitudes presentadas fuera del plazo previsto, cuando el extranjero acredite que por causas ajenas a su voluntad, no le fue materialmente posible presentarla oportunamente, artículo que la autoridad demandada, aplicó en beneficio de la accionante al requerirle, aún cuando su solicitud se presentó fuera del plazo legal, acreditara la causal material para no presentar en tiempo la referida solicitud, sin que demostrara dicho impedimento; por ende, reconoció la validez de la resolución impugnada.

OCTAVO. Precisado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación planteados por la quejosa, los cuales se analizarán en distinto orden al propuesto y por grupos, en términos del artículo 76, de la Ley de Amparo, sin que ello irrogue algún perjuicio a las partes.

En los conceptos de violación, la quejosa hace valer planteamientos de inconstitucionalidad y de legalidad, por lo que, en primer término, se analizarán aquellos en los que se pretende controvertir la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 18, de la Ley sobre

Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Resulta aplicable la tesis número P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA **ALCANZADO** POR EL QUEJOSO. *INCLUSIVE* LOS QUE SE REFIEREN CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

Asimismo, cabe señalar que en el caso, se realiza el estudio de la constitucionalidad del artículo 18, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; en atención a que tanto en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo del que deriva el presente asunto, así como en la sentencia que por esta vía se reclama, se advierte que fue aplicado en perjuicio de la parte quejosa; por lo tanto, se cumple con uno de los requisitos necesarios para que se pueda emprender el análisis de constitucionalidad en amparo directo, que es precisamente que exista aplicación del artículo tildado de inconstitucional; aunado a que la quejosa

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página número cinco, Tomo XXI, febrero de dos mil cinco, del Novena Época

expresa que dicho precepto transgrede su derecho a solicitar refugio protegido en nuestra Constitución, en específico lo previsto en los artículos 1, 11, 16 y 17; así como lo dispuesto en los diversos 8, 22.7, 22.8 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, 6 y 11, de la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, 2, 6 y 11, de la Ley de Migración; al prever un plazo para la presentación de la solicitud de refugio en el país, del que derivó que no le fuera admitida su solicitud de reconocimiento de condición de refugiada.

Resulta aplicable la tesis número CXXXIII/1997, emitida por el Pleno de la Suprema Nación³, Justicia de la de "CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. PARA QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDAN OPERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SE REQUIERE QUE LOS PRECEPTOS SE HAYAN APLICADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA O EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CON ELLA CULMINÓ."

La parte quejosa en el primer concepto de violación, se duele de la convencionalidad y constitucionalidad del artículo 18, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; al estimar que transgrede en su perjuicio su

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página número doscientos tres, Tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete, Novena Época

derecho a solicitar refugio protegido en nuestra Constitución, en específico lo previsto en los artículos 1, 11, 16 y 17; así como lo dispuesto en los diversos 8, 22.7, 22.8 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, 6 y 11, de la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, 2, 6 y 11, de la Ley de Migración; al prever un plazo para la presentación de la solicitud de refugio en el país, del que derivó que no le fuera admitida su solicitud de reconocimiento de condición de refugiada.

Se estima **fundado** el concepto de violación propuestos, suplido en su deficiencia en términos de lo establecido en la fracción **VII**, del artículo **79**, de la Ley de Amparo, en relación con las reglas **3**° y **4**°, de las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, adoptadas en la Declaración de Brasilia, en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de marzo de dos mil ocho, **dada su calidad de migrante**.

Al respecto, cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión ********, en sesión de quince de abril de dos mil quince, determinó que si bien las reglas referidas, no constituyen un tratado internacional de carácter vinculante al no reunir los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal; lo cierto es que, sería un contrasentido considerar que, a pesar de

que el Sistema Judicial Mexicano reconoció esas reglas como estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, éstas no sean tomadas en consideración; máxime, cuando ellas pueden resultar una herramienta de gran utilidad para quienes ejercen la función jurisdiccional, en virtud de que establecen diversos estándares que fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia.

En efecto, las anotadas reglas 3° y 4°, de las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, adoptadas en la Declaración de Brasilia, en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de marzo de dos mil ocho, prevén a los migrantes como personas en situación de vulnerabilidad, ya que al respecto se indica lo siguiente:

[&]quot;(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema judicial los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

[&]quot;(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, <u>la migración</u> y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico."

En ese sentido, si la institución de la suplencia de la queja, contenida en la fracción VII, del artículo 79, de la Ley de Amparo, busca dar un tratamiento distinto en un asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente; es inconcuso que tal prerrogativa también es aplicable a las personas migrantes, dada la clara desventaja social en que se encuentran respecto de los nacionales mexicanos.

Ello, al no contar con documentación que acredite su estancia regular en el país; su situación de marginación; el desconocimiento de la cultura, el idioma y las leyes nacionales y el miedo de ser descubiertas por las autoridades migratorias.

Situación de desventaja que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias legales y brindarles una mayor protección, convirtiendo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz en el sistema jurídico; de ahí que sea válido favorecer a la quejosa con la institución jurídica en estudio.

Por lo tanto, tomando en consideración lo anterior, se estima que es factible suplir la deficiencia de la queja en favor de la peticionaria de amparo; pues por su calidad de migrante, pertenece un grupo marginado y, por ende, vulnerable.

D.A.305/2019

Se invoca como apoyo la tesis I.18o.A.33 A (10a.), del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁴, que se comparte de rubro: "REFUGIADOS. DEBE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE QUIENES RECLAMEN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A RECONOCERLES DICHA CONDICIÓN, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."

En principio, conviene precisar lo dispuesto en el ordenamiento legal cuya inconstitucionalidad se cuestiona, artículo 18, de Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; que guarda estrecha relación con el diverso 19 de su reglamento, que son del tenor siguiente:

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político

"Artículo 18. El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento.

[...]"

Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político

"Artículo 19. Para efectos del cumplimiento del artículo 18 de la Ley, la Coordinación de manera excepcional dará trámite a las solicitudes presentadas fuera del plazo previsto, cuando el extranjero acredite que por causas ajenas a su voluntad no le fue materialmente posible presentarla oportunamente".

⁴ Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 18 de mayo de 2018, Décima Época

De la lectura del artículo 18, de Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, cuya constitucionalidad se cuestiona en el presente juicio; se advierte que el extranjero que solicite ser reconocido como refugiado, debe presentar su solicitud ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que haya ingresado al territorio nacional o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla.

Por su parte, el diverso 19, del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, señala que la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, de manera excepcional, dará trámite a las solicitudes presentadas fuera del plazo de treinta días hábiles, cuando el extranjero demuestre que por causas ajenas a su voluntad, le fue materialmente imposible presentar la solicitud dentro del plazo referido.

Sobre el particular, se observa que los preceptos en mención, se configuran como una medida legislativa que establece un <u>límite temporal para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado</u>. Lo anterior, porque de su lectura es posible advertir un parámetro temporal dentro del cual los solicitantes de refugio deben iniciar el trámite ante la autoridad administrativa competente.

Sentado lo anterior, debe destacarse que el derecho que la quejosa aduce vulnerado entre otros, es el contenido en el artículo 11, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el reconocimiento de la condición de refugiado, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones."

Del contenido el artículo en mención, se obtiene que reconoce el derecho de toda persona a buscar y recibir asilo. Asimismo, establece que el reconocimiento de la condición de refugiado se realizará de conformidad con los tratados internacionales y en cumplimiento a las leyes que regulen sus procedencias y excepciones.

Por lo cual, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho humano el reconocimiento de la calidad de refugiado.

En esas condiciones, resulta pertinente señalar que el artículo 11, constitucional, hace una

remisión directa y expresa a los tratados internacionales. Esto revela la voluntad del poder reformador de que el derecho no solo se regule a partir del texto expreso de la norma que lo prevé, sino que su protección debe robustecerse con el material existente en el ámbito internacional sobre los derechos humanos.

Asimismo, la obligación de acudir a los tratados internacionales no sólo deriva de la remisión expresa que hace el artículo 11, constitucional, ya que -con independencia de ello- es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para determinar el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas, tal y como se advierte de la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Tribunal⁵, cuyo rubro es el siguiente: "DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS **TRATADOS** INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2008935, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 29/2015 (10a.), página 240

A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA."

Es por ello, que por disposición expresa del artículo 11, Constitucional y atento al citado criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Colegiado emprende al examen de los tratados internacionales en materia de refugio, a efecto de delimitar el contenido y alcance de ese derecho.

Por lo cual, el análisis de las normas impugnadas se realizará bajo el escrutinio del que se ha dado noticia, toda vez que la medida legislativa consiste en el establecimiento de un plazo que limita el derecho a ser reconocido con la calidad de refugiado, consagrado en el artículo 11, segundo párrafo, Constitucional y en los tratados Internacionales en materia de derechos humanos; por lo que procede analizar si dicha limitante cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad jurídicas.

Bajo tales premisas, la constitucionalidad de la medida legislativa impugnada debe estudiarse desde la perspectiva de una modulación o limitante al derecho a ser reconocido con la calidad de refugiado, ya que el artículo 11, constitucional reconoce en amplios términos el referido derecho humano y las normas reclamadas prevén un límite temporal o

prescriptivo dentro de la cual el interesado debe solicitar el reconocimiento de ese estatus jurídico.

Con tal propósito, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los derechos humanos no son absolutos; toda vez que conforme al artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos derechos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley Fundamental establezca.

Esta misma habilitación está plasmada en el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prevé la posibilidad de establecer restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención, a condición de que sean aplicadas conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual fueron establecidas.

Sirve de apoyo la tesis 1a. CCXV/2013 (10a), del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, de rubro: "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

6

Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

No obstante, si bien los derechos humanos no son absolutos, lo cierto es que las normas o actos que los restrinjan no pueden ser arbitrarios, excesivos o carentes de razonabilidad; por ende, con el fin de verificar si la limitación referida encuentra una justificación constitucionalmente válida; si es racional, es decir, si se encamina a los propósitos trazados por el creador de la norma; y, finalmente, si es razonable o proporcional, estrictamente esto es. si consecución de los objetivos deseados no se afecta innecesaria o desmedidamente algún derecho de los gobernados.

Lo anterior, en concordancia con el criterio 1a. CCXV/2013, de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal⁷, de rubro: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS"; de la que se desprende que para que las medidas impuestas con el propósito de regular una restricción prevista constitucionalmente a un derecho fundamental sean

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2003975, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), página 557

válidas, deben satisfacer en principio, los siguientes requisitos:

- a) primer lugar. la restricción reglamentada por el legislador debe ser admisible por la Constitución. El legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de los derechos fundamentales en los casos y en las condiciones que la misma Constitución establece, como lo prescribe su artículo 1°. Por tanto, es claro que el legislador (formal o material) no tiene facultades para establecer limitaciones derechos humanos adicionales a los que se derivan del mismo texto constitucional, y sus facultades de producción normativa sólo deben desplegarse para dar contenido exacto a los mismos.
- b) En segundo lugar, la medida legislativa debe ser necesaria para asegurar la obtención de fines que fundamentan la restricción constitucional. Es decir, no basta que la restricción sea, en términos amplios, útil para la obtención de ese fin, sino que de hecho esa medida debe ser la idónea para su realización. Por ende, el juez constitucional debe asegurarse de que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios restrictivos derechos menos de humanos (fundamentales). restricciones Las

D.A.305/2019

constitucionalmente previstas a los derechos humanos tienen un carácter excepcional, lo cual implica que el legislador debe echar mano de ellas sólo cuando sea estrictamente necesario.

c) Finalmente, debe ser proporcional. La medida restrictiva debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la restricción, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

Entonces, para poder verificar que la restricción empleada por el legislador es admisible, es necesario conocer el proceso legislativo del cual derivó, ya que a partir de ello será posible advertir cuáles fueron los objetivos que se buscó con la creación de los preceptos impugnados, o bien, si éstos obedecieron a la búsqueda de un fin constitucionalmente aceptable.

En cuanto al primer punto, consistente en la identificación de una finalidad constitucionalmente legítima y admisible, en los trabajos legislativos que motivaron la expedición de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, publicada en el *Diario Oficial de la Federación,* el veintisiete de

enero de dos mil once, en síntesis, se expuso lo siguiente8:

- La Ley General de Población fue omisa en ajustarse a los estándares establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, toda vez que tenía un enfoque limitado al asimilar la condición de refugiado, cuya naturaleza es declarativa y por tanto inherente a la persona, con la situación migratoria que el gobierno le otorga en tal virtud.
- Es necesario emitir un ordenamiento que establezca una definición de refugiado integral y completa que concilie los conceptos derivados de los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano. Por tanto, debe adoptarse el concepto establecido en la Convención de 1951 y su Protocolo, así como la definición ampliada de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 19849, la cual otorga tal carácter, de manera general, a las personas que han huido de sus países

⁸ Localizable en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado **Sistemas de Consulta/Normativa Nacional e Internacional/Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político -Antes- Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria/Proceso Legislativo, o bien en el siguiente vínculo: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoComplet o.aspx?q=DYX+ndVknlfiD24hT6MWC5KCQz9/fGcJlmU8qw5TD4lg3xS23aBnFZr5Q EDbP6Naj3VHpoiix6X7Q1gLj8swlA==**

⁹ Localizable en portal de internet de la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados. En la siguiente ubicación https://www.acnur.org/5b076ef14.pdf

porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

- Conviene establecer un ordenamiento que incluya el otorgamiento de la protección complementaria de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, establecer procedimientos especiales para el reconocimiento, cesación, cancelación y revocación de la condición de refugiado y prever disposiciones en materia de medios de defensa e impugnación, reunificación familiar, apoyo institucional, entre otros temas.
- >Un tema central es el establecimiento de disposiciones sobre el debido proceso que garanticen a todas las personas que soliciten internacional protección el acceso а procedimientos equitativos y eficientes para reconocer la condición de refugiado, así como mecanismos para asegurar que se identifique y se otorgue protección a las personas que así lo requieran. De igual manera, es necesario que los solicitantes reciban la orientación necesaria en cuanto al procedimiento de determinación de la condición de refugiado, así como que les proporcionen los medios necesarios, incluidos

los servicios de intérprete calificado para presentar su caso ante la autoridad competente.

➤El ordenamiento que se propone, pretende garantizar a todos los extranjeros el acceso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, independientemente de situación migratoria, pudiendo su pruebas para presentar los elementos que consideren relevantes para ser reconocidos como tales, atendiendo a los principios de no discriminación, no devolución, no sanción por ingreso irregular, unidad familiar У confidencialidad.

De lo señalado con antelación, se desprende que el legislador ordinario tuvo presente la necesidad de expedir una normativa que se ajustara a los principios, derechos y directrices que se han establecido en materia de refugio en el ámbito internacional de los derechos humanos.

De igual manera, se puede advertir que tuvo como finalidad adecuar en sede nacional la definición ampliada de refugiado que establece la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, a efecto de conceder la protección internacional no sólo a las personas que han huido de su país de origen por razón de pertenencia a determinado grupo, sino a

aquéllas que se han visto amenazadas en su vida, seguridad o libertad por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público de su país de origen.

Asimismo, se desprende que el legislador estimó que los procedimientos para reconocer a los refugiados deben observar las garantías mínimas del debido proceso y cumplir los lineamientos que los organismos internacionales han establecido en la materia, teniendo en cuenta que el estatus de refugiado es una situación de hecho que se adquiere tan pronto se reúnan los requisitos previstos en los tratados internacionales, de modo que el Estado sólo se limita a reconocer esa situación mediante un acto declarativo y no constitutivo.

En atención a lo relatado, se estima que no existe una razón constitucionalmente válida o admisible para establecer un límite temporal al derecho a ser reconocido como refugiado, consagrado en el artículo 11, segundo párrafo, constitucional; en razón de lo siguiente: i) del proceso legislativo que dio origen a la medida reclamada, no se desprende una finalidad concreta y específica que justifique la decisión del legislador de establecer esa limitante y, ii)

de dicho examen, no se desprende el objetivo o propósito en que se apoye el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

justificar tal aseveración. es necesario señalar que la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados¹⁰, en su órgano intérprete calidad de de las convencionales en materia de refugio, ha establecido que la condición de refugiado se adquiere tan pronto una persona reúne los requisitos establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967; esto es, basta que el individuo 1) esté fuera de su país de origen; 2) tenga fundados temores de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad o pertenencia a determinado grupo; y 3) no pueda o no quiera, por tales motivos, acogerse a la protección de su país y regresar a él.

Este mismo postulado ha sido reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, en la Opinión Consultiva OC-25/18¹¹, estableció que la condición de refugiado es una situación de hecho que se predica respecto de toda persona que se

Localizable en portal de internet de la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas. En la siguiente ubicación. https://www.unhcr.org/withrefugees/es/

¹¹ Localizable en portal de internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la siguiente liga http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf.

ubique dentro de los requisitos establecidos en los tratados internacionales, para lo cual en el sistema regional también se considera como refugiado a las personas que se han visto obligadas a abandonar su país de origen por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público del país de origen o de residencia.

Entonces, una vez que el individuo reúne las características anteriores, el compromiso asumido por el Estado mexicano es: 1) reconocer la calidad de refugiado mediante un acto declarativo; y, 2) otorgar la protección internacional, que se traduce en la salvaguarda del principio de no devolución y la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos que aseguren la asimilación del refugiado dentro del territorio nacional.

Bajo esta óptica, no existe una razón constitucionalmente válida que sustente el establecimiento de un plazo para solicitar reconocimiento de la calidad de refugiado; toda vez que dicha medida soslaya que esa condición es una situación de hecho que se adquiere tan pronto se reúnan los requisitos que establecen los tratados internacionales en la materia.

Por lo tanto, su reconocimiento no puede hacerse depender del cumplimiento de un plazo prescriptivo, sino que debe centrar su atención exclusivamente en los motivos que generaron que un individuo se viera obligado a abandonar su país de origen y del hecho de que no puede volver a él por encontrarse en riesgo su vida, seguridad, libertad u otros derechos fundamentales.

Efectivamente, de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, la calidad de refugiado se adquiere tan pronto una persona se vea forzada a huir de su país de origen por fundados temores de persecución, violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público de su país de origen.

Por consiguiente, el reconocimiento de la condición de refugiado, no puede depender del transcurso de un plazo determinado, sino únicamente de los móviles que generaron que una persona se viera forzada a desplazarse de su país de origen.

De este modo, una persona no adquiere o pierde la calidad de refugiado por el hecho de que haya solicitado su reconocimiento formal dentro de un plazo

determinado, sino que es merecedora de la protección internacional por el simple hecho de ubicarse en las hipótesis que establecen los tratados internacionales en materia de refugio; hecho lo cual, el Estado mexicano debe velar por reconocer esa situación y protección la humanitaria. proceder а Consecuentemente, no es razonable establecer un plazo para solicitar el reconocimiento de la calidad de refugiado, pues dicho estatus jurídico se adquiere exclusivamente por los acontecimientos que generan que una persona se vea forzada a huir de su país de origen.

Aunado a los anteriores razonamientos, en términos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la calidad de refugiado se pierde o puede negarse únicamente taxativas descritas dichos las causas en ordenamientos. Estas causales, en esencia, refieren a hipótesis por las que se considera que han cesado los motivos que originaron que una persona huyera de su país; porque se acogió voluntariamente a la protección del gobierno de su nación; o bien, porque no debe estimarse merecedora de esa tutela, por haber cometido un delito contra la paz, de guerra, contra la humanidad, entre otros. 12

^{12 &}quot;Artículo 1. [...]

[&]quot;C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

En ese entendido, las anteriores causas son las únicas por las que el Estado mexicano puede privar o negar a un individuo la calidad de refugiado, lo que se afirma así porque la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados ha sido enfática en que las causas para negar el refugio son exclusivamente las enunciadas en los instrumentos internacionales, mismas que deben ser de aplicación restrictiva.

Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

"Las cláusulas de cesación tienen carácter negativo y su enunciación es exhaustiva. Por consiguiente, deben interpretarse restrictivamente y no pueden aducirse, por analogía, otras causas para justificar la privación de la condición de refugiado." ¹³

¹⁾ Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o

²⁾ Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o

³⁾ Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o

⁴⁾ Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o

⁵⁾ Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores;

⁶⁾ Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual;

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

Así, el hecho de establecer un plazo para reconocer la calidad de refugiado se inscribe, de modo implícito, como una causa que podría derivar en la privación de la calidad de refugiado, ya que puede acontecer, como sucedió precisamente en el caso concreto, que la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado sea negada a consecuencia de no haberla presentado dentro del plazo de treinta días hábiles a que se refieren las normas reclamadas.

Consecuentemente, no resulta válido establecer un plazo prescriptivo para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, ya que aunado a las causas que se expusieron en párrafos anteriores, dicho plazo constituye una hipótesis cuyo incumplimiento puede representar un obstáculo para obtener la calidad de refugiado, lo cual escapa de los supuestos taxativos que los tratados internacionales establecen para negar o privar de ese

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas."

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores."

¹³ Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, Ginebra, Diciembre de 2011, página 26.

estatus jurídico, habida cuenta que por disposición del artículo 11. expresa constitucional. reconocimiento de la condición de refugiado debe conformidad hacerse de con los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia¹⁴, estableció la importancia de los procedimientos para reconocer la calidad de refugiado, señalando que una decisión errónea o desfavorable podría derivar en el riesgo de devolver a una persona a un lugar donde su vida, seguridad y/o libertad corren peligro. Por tanto, la Corte llamó a los Estados a que en todos los casos se desarrollen procedimientos justos y eficientes, en los que previamente a tomar una decisión sobre la suerte del refugiado, se valoren sus circunstancias y el riesgo que podría sufrir en caso de devolución.

Sobre este punto, es preciso señalar que aun cuando en dicho asunto México no figuró como parte, se considera que esa resolución constituye un criterio vinculante, debido a que se trata de una extensión de la Convención Americana Derechos Humanos que fija el contenido de un

¹⁴ Localizable en el portal de internet de la Corte Interamericana de Derechos en la siguiente http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=37

derecho humano. Además, porque en términos del artículo 1 constitucional, los jueces nacionales están obligados a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Lo anterior, se corrobora del contenido de la Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno del Máximo Tribunal¹⁵, de rubro: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

En atención a este criterio invocado, en adición se estima que el establecimiento de un plazo para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, se aleja de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano; toda vez que, como se señaló, la falta de acatamiento de dicho plazo podría generar la privación de la calidad de refugiado, sin que para ello se hubiere hecho un análisis individualizado de la solicitud correspondiente y sin haber ponderado las consecuencias que podría acarrear la negativa de la protección internacional al solicitante y su devolución al país de origen.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2006225, libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página: 204

En mérito de lo razonado, es claro que el precepto legal cuestionado, artículo 18, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, no supera el primer punto del escrutinio de razonabilidad y proporcionalidad necesarios para restringir un derecho humano, en razón de que no identifica alguna finalidad constitucionalmente válida y admisible que justifique el establecimiento de un plazo para solicitar el reconocimiento de la calidad de refugiado, cuenta habida que en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, esa calidad es una situación de hecho que se verifica independientemente de su reconocimiento formal por parte de los Estados.

A mayor abundamiento, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantiza a todas las personas el derecho de acceso a los tribunales, a ser oídas por la justicia dentro del marco del debido proceso, así como a obtener un fallo del tribunal competente en la materia de conformidad con el artículo 8, de dicho ordenamiento legal, consagra los lineamientos del debido proceso, entendido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos, y que tengan como propósito el proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. En este sentido, las garantías

juridiciales contenidas en el marco del debido proceso, son las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, constituyendo de esta forma, un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos.

Entonces. corresponde al Estado responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de las garantías del debido legal las autoridades proceso ante competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas. En este sentido, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable, ya que una demora prolongada o la falta de razonabilidad en el plazo constituye, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Por ello, como en el caso, el corto plazo de treinta días, previsto en el artículo 18, de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, trastoca el derecho de garantía de audiencia previsto en el artículo 8. 1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que hace nugatorio este derecho ante un hecho superveniente o de gravedad que pudiera ocurrir una vez transcurrido el plazo

previsto en la citada ley después de haber ingresado en territorio nacional, exponiendo a la persona extranjera a no poder ser escuchado por las autoridades administrativas y manifestar las razones del porque solicita el reconocimiento de esta calidad, exponiendo a que la persona sea devuelta a su país de origen.

Además, la Corte Interamericana Derechos Humanos, ha precisado que los Estados pueden establecer procedimientos acelerados para resolver solicitudes que manifiestamente sean infundadas y abusivas, respecto de las cuales no existe la necesidad de protección internacional. No obstante, dadas las graves consecuencias que puede tener una determinación errónea para el solicitante, aún en esos procedimientos deben respetarse las mínimas garantías de audiencia, de determinación de esa carácter infundado o abusivo de la solicitud por parte de la autoridad competente y de posibilitar la revisión de la decisión negativa antes de una expulsión. En este sentido, el plazo previsto en el artículo 18 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, es irrazonable porque posiciona a la persona que haya solicitado la calidad de refugiado, la imposibilidad de ser escuchado con las debidas garantías, una vez transcurrido los treinta días.

En mérito de lo expuesto, el reconocimiento del estatus de refugiado, no debe hacerse depender del cumplimiento de un plazo formal o prescriptivo, sino que debe realizarse atendiendo exclusivamente a las causas que originaron que una persona se viera obligada a huir de su país de origen, pues esto es lo que constituye la piedra angular que genera que una persona se convierta en acreedora de la protección humanitaria.

óbice las consideraciones No a anteriores el hecho de que el artículo 11, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al consagrar el derecho a ser reconocido como refugiado, establezca que "...la ley regulará sus procedencias y excepciones"; embargo, ello no justifica establecer un plazo para ser reconocido con tal calidad, pues, en primer lugar, el constitucional señala propio artículo reconocimiento de la condición de refugiado debe realizarse de conformidad con los tratados internacionales, los cuales, como se razonó en párrafos precedentes, no justifican la previsión de un plazo legal para solicitar el reconocimiento de esa condición.

Máxime, porque si bien el poder reformador de la Constitución otorgó al legislador ordinario la facultad de regular la procedencia y excepciones de la figura de refugio; lo cierto es que

dicha libertad configurativa está limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución General y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 1, constitucional. Por ende, en el diseño normativo del régimen de refugio, el legislador debe observar los deberes internacionales asumidos por el Estado mexicano.

Apoya lo antes expuesto, la Jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, de rubro: "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS."

No es óbice a lo anterior, las consideraciones de inconstitucionalidad de la norma reclamada, el hecho de que ésta, en su parte final establezca la posibilidad de trámite a partir de que el solicitante demuestre que no le fue materialmente posible, realizar la solicitud de reconocimiento como refugiado en el primer plazo estipulado, esto es, treinta días hábiles siguientes al ingreso al país.

_

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2012593, libro34, septiembre de 2016, Tomo I, página 52

Sin embargo, se estima que la posibilidad de solicitar la calidad de refugiado con posterioridad al plazo de treinta días hábiles, no subsana el vicio de inconstitucionalidad del que adolecen las normas impugnadas.

Ello es así, pues dicha oportunidad no se presenta en las mismas condiciones como si se llevara a cabo dentro del término referido, ya que, con posterioridad a éste, el interesado debe demostrar que por causas ajenas a su voluntad, no le fue materialmente posible presentar la solicitud oportunamente.

Por ende, la permisión que hace la norma reclamada, no genera que el plazo impugnado sea calificado como flexible o laxo, ya que en estas condiciones el reconocimiento del estatus de refugiado requiere de una demostración reforzada y adicional sobre la imposibilidad material para presentar la solicitud oportunamente; aspecto que participa del vicio consistente en que no existe razón para exigir que la condición de refugiado sea solicitada dentro de un plazo determinado.

Aunado a lo anterior, si bien en la práctica jurisprudencial se ha considerado que el establecimiento de plazos legales abona al cumplimiento del principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 16, constitucional, lo cierto es

que dicha conclusión se ha establecido en supuestos en los que existe indefinición legislativa en cuanto al límite temporal en el que las autoridades deben ejercer sus atribuciones o pueden afectar la esfera jurídica de los gobernados; sin embargo, en el caso concreto dicha situación no acontece, ya que el plazo impugnado no tiene como objetivo limitar la actuación de la autoridad administrativa, frente a los particulares, sino -más bien- se traslada al campo de la actuación de los gobernados con el fin de limitar -de modo injustificado- el derecho de los refugiados a ser reconocidos con tal condición.

En mérito de lo antes expuesto, es **fundado** el concepto de violación; toda vez que el artículo reclamado, viola en perjuicio de la quejosa el derecho a ser reconocido con la condición de refugiado, consagrado en el artículo 11, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que esta decisión de ningún modo trastoca la política migratoria -cuya definición corresponde a otros órganos políticos del Estado- ni se traduce en que el reconocimiento de la calidad de refugiado pueda llevarse a cabo de manera indiscriminada.

Lo anterior, toda vez que la autoridad administrativa, conserva la atribución de valorar, en

cada caso concreto, si la solicitante tiene la condición de refugiado a la luz de los tratados internacionales y de las disposiciones legales en la materia.

Bajo esas consideraciones, se hace patente que resulta inconstitucional el artículo 18, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que sirvió de base para que la autoridad administrativa estimara tener por no admitida la solicitud de refugio de la quejosa (impugnada en el juicio de nulidad).

Consecuentemente, estando demostrado que la sentencia reclamada es inconstitucional, tomando en cuenta el vicio de constitucionalidad ya destacado, se **concede** la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la sala responsable, realice lo siguiente:

- 1) Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- 2) En su lugar emita una nueva, en la que considere que en el caso concreto, ordene que la autoridad administrativa, debe prescindir de considerar que el plazo para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado es de treinta días hábiles;

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad administrativa, analice si la parte quejosa tiene esa calidad para proceder a su reconocimiento.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 189, de la Ley de Amparo, resulta innecesario examinar los demás conceptos de violación, en los que plantea (segundo) que la sala responsable, pasó por alto los argumentos que propuso respecto de la ilegalidad del acto impugnado por no presentar la solicitud en el plazo de treinta días hábiles y tendentes a demostrar la fundamentación y motivación del acto impugnado; (tercero) que manifestó las causas por las que solicitó la refugio con posterioridad, pues su hijo estaba enfermo; con lo que dice demostró su imposibilidad para solicitar refugio en el plazo previsto en el artículo 18, de la Ley Sobre Refugiados Protección Complementaria y Asilo Político; (cuarto) que son infundadas las manifestaciones de la sala en el sentido de que recibió información clara y oportuna sobre el reconocimiento de refugio, pues no la recibió; (quinto) que la realización de una entrevista es requisito para cumplir con sus derechos que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantiza; (sexto) que al negarle el acceso al procedimiento, se vulneraron sus derechos y se le obliga a retornar a su país; (séptimo) que la sala del conocimiento, se equivocó al resolver como lo hizo, pues la autoridad demandada no le otorgó facilidades para acceder a las garantías y derechos previstos en nuestra Carta

Magna al no proporcionarle asesoría; (octavo) que indebidamente la sala estimó que la quejosa, fue omisa en demostrar que no fue escuchada en el procedimiento y que no se le otorgó entrevista, al resolver que no demostró que su vida se encontraba en peligro y las transgresión a sus derechos humanos; en términos de la jurisprudencia sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS."

Finalmente, <u>se ordena notificar</u>

<u>personalmente a la parte quejosa la presente</u>

<u>sentencia</u>, ya que se estimó inconstitucional el artículo 18, de la Ley sobre Refugiados, Protección

Complementaria y Asilo Político; por las razones antes expuestas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número 2a. XIV/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, de rubro: **SENTENCIA** "AMPARO DIRECTO. LA DEBE **NOTIFICARSE PERSONALMENTE** EN SI **PLANTEO DEMANDA** SE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN ALGÚN PRECEPTO DE DIRECTA DE

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, página ochenta y cinco, tomo VI

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXI, Marzo de 2010, página 1045

CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 74, 76, 184 y 186, y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a ***** ****** ****** *

contra la autoridad y acto precisados en el resultando primero de esta determinación, en términos de lo expuesto último considerando.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA

PARTE QUEJOSA; y con testimonio de resolución; asimismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 193, de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad jurisdiccional responsable, a efecto de que informe a este órgano de control constitucional acerca del cumplimiento dado a esta ejecutoria, agregando, desde luego, copia certificada de las constancias que lo acrediten; consecuentemente, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los magistrados: presidente **Arturo** César Morales Ramírez, José Antonio García Guillén, y el licenciado Fernando Gutiérrez Toledano Secretario de tribunal en funciones de magistrado de circuito, en términos del oficio CCJ/ST/3964/2019, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y con fundamento en el artículo 81 fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; lo resolvió el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el último de los nombrados.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.



El treinta de agosto de dos mil diecinueve, la licenciada Vanesa Zárate Vergara, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.